

A despacho de la señora juez, hoy 29 de febrero de 2024.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira- Risaralda, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisado el expediente se observa que, el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos años, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2° literal b, por medio la cual se permite hacer uso de la mencionada herramienta jurídica cuando el proceso ya tiene sentencia¹, como ocurre en este caso, pues en el literal b) del numeral 2°, dispone:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...); b) Si el procesocuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelantela ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)” (subraya fuera detexto)*

Y para su aplicación, no se exige el análisis de ningún elemento subjetivo, pues basta el simple cómputo del tiempo que la ley indica para que la sanción no se haga esperar, ello si no ha habido ninguna interrupción por solicitud de parte o actuación de oficio realizada por el Juzgado.

En este punto, es menester aclarar que, según lo unificado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la “*actuación*” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que en este asunto se ordenó seguir adelante con la ejecución, mediante sentencia del 16 de marzo de 2007 y, ha permanecido inactivo desde el 08 de febrero de 2019, es decir, por más de dos años, se tiene que se ha cumplido con los preceptos legales dispuestos en el artículo 317 numeral 2 literal b de la Ley 1564 de 2012.

Es así que, si ha existido una inactividad al interior de las diligencias por más de un año, pues contabilizados los términos desde la última notificación por estado, esto es, el 11 de febrero de 2019 y aun teniendo en cuenta la suspensión de aquellos (art. 2 del Decreto 564 de 2020), puede verse que existe aún más del plazo establecido por la ley, sin que haya habido alguna actuación hasta este momento.

¹Fol.42-45 Cdn Principal

Así las cosas y como fácilmente se deduce que se cumple con el presupuesto legal establecido en la norma parcialmente transcrita párrafos atrás, es procedente decretar el desistimiento, terminar el proceso, dar las órdenes pertinentes y necesarias respecto a las medidas y demás situaciones relacionadas con laterminación, sin lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira- Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P y en consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo donde es demandante BANCO BBVA COLOMBIA en contra de DIANA PATRICIA ACEVEDO CARDONA.

SEGUNDO: Cancélese la medida de embargo y retención decretada sobre los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada Diana Patricia Acevedo Cardona, en el BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA y BANCOLOMBA, medida que fue comunicada mediante oficio 3740 del 30 de octubre de 2014.

TERCERO: Líbrese oficio al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, dejando sin efectos la medida de embargo de remanentes, comunicada mediante el oficio 148 de febrero 04 de 2009.

Lo anterior para que obre dentro del proceso Ejecutivo mixto que allí adelante Banco Coomeva en contra de la aquí demandada radicado bajo el número 204-2006 que se adelante ante dicho despacho judicial.

CUARTO: Previa la cancelación de las expensas necesarias, desglósense a favor del demandante, los títulos ejecutivos aportados con la demanda, con la respectiva constancia de desistimiento tácito.

QUINTO: Sin condena en costas, por así permitirlo la norma.

SEXTO: En firme la presente decisión archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO

Juez.

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e59b546afa5d81e52132e079abf2964f6f7de976948447e46e97d26d302ac1**

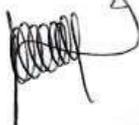
Documento generado en 29/02/2024 01:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 035 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira-Risaralda, 01 de marzo de 2024..



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario